

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FITNESS PROJECT CENTER, S.L. contra el Acuerdo, de 26 de julio de 2024, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación y contra el Decreto de 13 de agosto de 2024, del Ayuntamiento de Soto del Real por el que se adjudica el contrato de “Servicio de actividades deportivas y socorristas para el Complejo Deportivo Prado Real del Ayuntamiento de Soto del Real”, número de expediente CP 2631, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 7 de mayo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 599.535,81 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, FITNESS queda clasificada en primer lugar por lo que se le propone como adjudicatario.

No obstante, SIMA DEPORTE Y OCIO, empresa que participa en el procedimiento de licitación, presenta escrito dirigido al Ayuntamiento en el que alega que FITNESS no consta con un Plan de Igualdad inscrito. A la vista de la anterior la Mesa de Contratación le requiere para que presente la documentación que corresponda y analizada la misma, en la sesión celebrada el 26 de julio de 2024, de conformidad con el informe jurídico, de 24 de julio de 2024, emitido por el letrado asesor de contratación, acuerda la exclusión de FITNESS, al amparo de lo previsto por el artículo 71.1.d) de la LCSP. En dicho acuerdo se indica que contra la nueva propuesta de resolución podrá interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de 15 días hábiles.

El 13 de agosto de 2024 se adjudica el contrato a SIMA DEPORTES Y OCIO (en adelante SIMA) que había quedado clasificado en segundo lugar.

Tercero. - El 14 de agosto de 2024 FITNESS presentó ante el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se admita su oferta y se excluya al actual adjudicatario, la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso y que, para resolver el presente expediente, resulta esencial obtener informes de la Subdirección General de Relaciones Laborales respecto de la Certificación del Silencio Administrativo.

El 19 de agosto de 2024 el órgano de contratación remitió el recurso junto con el expediente de contratación. En cuanto al informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) se remite a lo informado el 24 de julio de 2024 en relación sobre la subsanación de documentación por la recurrente.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato concediéndole cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - La recurrente impugna su exclusión del procedimiento de licitación y la adjudicación del contrato. Si bien el acuerdo de exclusión fue adoptado por la Mesa

de Contratación no consta la notificación de este acto, por lo que no pueden operar los plazos para interponer los recursos.

El Decreto por el que se adjudica el contrato, no indica expresamente la exclusión de FITNESS, pero ha de entenderse implícitamente, por lo que el plazo para interponer el recurso comenzará desde el día siguiente a la notificación de este acto, que tuvo lugar el 13 de agosto de 2024 por lo que el recurso interpuesto el 16 de agosto de 2024 se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - El fondo del asunto se circscribe a determinar si la recurrente cuenta con una Plan de Igualdad inscrito en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON).

Expone la recurrente de forma extensa que cuenta con un plan de igualdad registrado por silencio administrativo desde el 2022. Basa toda su defensa en alegar que en fecha 16 de mayo de 2022 presentó una solicitud de inscripción y que debido a la dilación en la tramitación del expediente opera el silencio positivo. Al respecto cita diversas sentencias en relación sobre los efectos del silencio positivo.

Pese a todo lo anterior, y ante la extrañeza por la alegación invocada de contrario, esta parte ha procedido a registrar el plan de igualdad de nuevo, a los efectos que sea reconocido con efectos de 2022, invocando los efectos del Silencio Administrativo positivo que ya ha reconocido el Tribunal Supremo, y cuya doctrina debe ser respetada por este Tribunal, por el estricto principio de Legalidad.

El órgano de contratación en sus alegaciones, se remite al informe jurídico emitido en su momento sobre la documentación presentada por la recurrente para

acreditar la inscripción del Plan de Igualdad en el que tras analizar la documentación presentada concluye que no ha acredita dicha inscripción.

Entre los documentos presenta una Resolución de archivo de la Subdirección General de Relaciones Laborales en 2022 que, a falta de justificación, es un acto firme y consentido por dicha mercantil. Su archivo se produjo, según indica la resolución, por falta de subsanación de la documentación requerida. Esto significa que ni ha inscrito un Plan de Igualdad, ni puede hablarse de inscripción por silencio. En cuanto a la reciente solicitud de inscripción no puede tener ningún efecto positivo pues no consta inscrita ni puede invocarse.

El adjudicatario defiende, en similares términos que el órgano de contratación, que es conforme a derecho la exclusión de FITNESS, considerando temerario el recurso con efectos dilatorios pues ya fue parte en otro procedimiento resuelto por este Tribunal en la Resolución 320/2024, de 29 de agosto, sobre la misma cuestión.

Vistas las alegaciones de las partes en primer lugar indicar que no corresponde a este Tribunal determinar si en la solicitud de inscripción de referencia ha operado el silencio positivo, sino que corresponde a la autoridad que tramita el procedimiento emitir, en su caso, el correspondiente certificado.

Recordar que es al licitador al que le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos para poder ser adjudicatario del contrato, siempre que además sea la oferta mejor clasificada.

De lo expuesto queda claro que no consta inscripción de dicho Plan de Igualdad en el REGCON.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la obligatoriedad de inscripción del Plan en el REGCON, en múltiples resoluciones, citando por todas la referida por la adjudicataria del contrato, esto es, La Resolución 320/2024, de 29 de agosto, en la que decíamos:

...Este Acuerdo [refiriéndonos al Acuerdo adoptado, el 4 de mayo de 2023, por este Tribunal] ha sido reemplazado por el actual de fecha 15 de febrero de 2024 que si bien mantiene los mismos fundamentos de derecho, considera que la anterior prueba documental bastante de solicitud de inscripción en el REGCON motivada por la demora de este organismo en tramitar la inscripción de los planes de igualdad ha cesado y en consecuencia: "Este Tribunal exigirá como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo Positivo". (Acuerdo publicitado en la página web de este Tribunal) ...

No quedando acreditada la inscripción por ninguno de los documentos indicados se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FITNESS PROJECT CENTER, S.L. contra el Acuerdo, de 26 de julio de 2024, de la Mesa de Contratación y contra el Decreto de 13 de agosto de 2024 del Ayuntamiento de Soto del Real por el que se adjudica el contrato de "Servicio de actividades deportivas y socorristas para el Complejo Deportivo Prado Real del Ayuntamiento de Soto del Real", número de expediente CP 2631.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.